

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 049-2021

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 019-2021, QUE DICTA LA ENMIENDA NÚMERO 1 AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL “OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, dictada mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 019-2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes	2
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto	6
III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración.....	9
IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL	9
• Argumentos recibidos sobre la Adjudicación	9
○ Numeral 6.1.3 del Pliego de Condiciones	9
V. Textos revisados	13
VI. Parte Dispositiva	14

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución núm. 013-19, que dispuso el reordenamiento de la banda de frecuencia 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme la recomendación internacional CCP.II/REC. 54 (XXIX-17) emanada del Comité Consultivo Permanente II (CCP-II), de la Comisión interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Dicha disposición fue sujeta a reconsideración y ratificada por la resolución núm. 056-19 del 31 de julio de 2019.
2. El 31 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 055-19 que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y dispone su envío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Dicho proyecto fue modificado y reenviado al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en fecha 29 de enero de 2020 por la resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó su Decreto núm. 91-20, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) sometido por el **INDOTEL**.
3. En fecha 7 de octubre de 2020, fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 539-20, el cual establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo y la inclusión de la sociedad dominicana en un mundo globalizado y competitivo, fomentando la innovación, la capacitación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); indica que es de alta prioridad e interés para el Estado dominicano implementar políticas públicas que permitan incrementar el nivel de competitividad y acceso a la banda ancha a precios asequibles, y asegurar una efectiva transformación digital, para lo cual deberá garantizarse que toda la población, sin importar su ubicación geográfica, tenga acceso a las tecnologías digitales en condiciones de calidad y asequibilidad que promuevan mejoras palpables en la educación, la productividad, el crecimiento económico, los servicios de salud, la seguridad ciudadana y el ejercicio de la libertad de expresión; logrando el bienestar y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyendo a la reducción de la pobreza y la desigualdad.
4. El 28 de diciembre de 2020, el **INDOTEL** organizó una presentación de los aspectos más relevantes del proyecto de licitación, preparado por su equipo técnico, en la que invitó al público interesado a presentar sus observaciones vía correo electrónico, a más tardar el 6 de enero de 2021, recibiendo escritos de parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN y TECNOLOGÍA (COMTEC), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET), GRUPO HDCO, S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** para ser considerados en la redacción final del pliego de licitación.
5. El día 6 de enero de 2021, este Consejo Directivo dictó la resolución núm. 001-2021 “Que aprueba el Plan Definitivo para la Canalización de las Frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz”, el cual había sido puesto en consulta pública a través de la resolución núm. 074-2020.
6. En fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución núm. 005-21, mediante la cual se aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de

concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, conforme dispuso en su parte dispositiva a saber:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001- 2021, “PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021 a Juan Félix Moreta, Bryan Guzmán, Félix Jáquez, Jorge Roques, Luis Scheker, Saizka Subero y Carmen Yunes, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas y preparar las circulares que sean necesarias, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el sitio web del INDOTEL; y de un aviso de convocatoria en al menos un periódico de circulación nacional de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ Y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

7. Dando inicio al cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**, el 9 de febrero de 2021, fue publicada la convocatoria a participar en este concurso en el periódico El Nacional, así como en la página web del **INDOTEL**.
8. En fecha 25 de febrero de 2021, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** remitió sus comentarios y propuesta de enmienda a los pliegos de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**.
9. Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2021, fueron inscritas en el registro de oferentes las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**.
10. El 18 de marzo 2021 fue aprobada la resolución del Consejo Directivo núm. 019-21, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional

INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

11. En fecha 19 de marzo de 2021, fue remitido a **CLARO** y **ALTICE** la circular aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**.

12. En fecha 24 de marzo de 2021, en el periódico “Hoy”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 019-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

13. De igual forma el 24 de marzo de 2021, fue notificada la resolución núm. 019-2021 a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, por vía de la correspondencia núm. DE-0000642-1 y a **ALTICE** mediante correspondencia núm. DE-0000643-1.

14. El 23 de marzo de 2021, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021; por vía del cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO (1°): ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

*SEGUNDO (2): en cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, MODIFICAR los pliegos de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, aprobados mediante la Resolución Núm. 005-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de febrero del 2021, en sus apartados 1.6, 2.1.3, 2.1.5, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 6.1 como forma de garantizar mayor transparencia, claridad, certeza y no discriminación en sus disposiciones y evitar la lesión de derechos fundamentales de la exponente.*

*TERCERO (3): RESERVA a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencia o argumentos adicionales en apoyo a sus prestaciones, en caso de (i) que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación y fundamentación de su decisión; (ii) enmienda o modificación de los pliegos; o (iii) la intervención o participación de tercero durante el conocimiento de este recurso; así como la renuncia o desistimiento, total o parcial del presente recurso.*

15. En fecha 29 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución núm. 025-2021, la cual decide el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S. A., (ALTICE)**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 005-21, que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, conforme dispuso en su parte dispositiva a saber:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el INDOTEL por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); contra la Resolución núm. 005-2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), en contra de la Resolución núm. 005-2021, de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional” por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).

16. El 6 de mayo de 2021, **ALTICE** por vía de la correspondencia núm. 219115, depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021, mediante el cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO (1°): ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, MODIFICAR el numeral 6.1.3 de los pliegos de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, enmendados y aprobados mediante la Resolución Núm. 019-2021 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 24 de marzo de 2021, disponiendo que “los adjudicatarios de frecuencias en la banda de 3.5 GHz

no estarán obligados a la suscripción de un contrato de concesión o enmienda al ya existente, hasta tanto el INDOTEL certifique que las frecuencias adjudicadas se encuentran libres para su utilización”, garantizando así mayor transparencia, claridad, certeza y no discriminación en sus disposiciones y la lesión de derechos fundamentales de la exponente.

TERCERO (3º): RESERVAR a la recurrente, ALTICE DOMINICANA, S. A., el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de (i) que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; (ii) enmiendas o modificaciones adicionales de los Pliegos; o (iii) la intervención o participación de terceros durante el conocimiento de este recurso; así como la renuncia o desistimiento, total o parcial, del presente recurso.

II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

17. Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma Ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el marco jurídico que determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa.

18. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

19. La Ley concede al **INDOTEL** la facultad de administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente de este recurso, incluyendo atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcta explotación.

20. Que, en tal virtud, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, el **INDOTEL** debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios.

21. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 005-2021 que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

- 22.** Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo emitió su resolución núm. 019-2021, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.
- 23.** De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine su competencia para conocer el mismo.
- 24.** En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.
- 25.** El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.
- 26.** En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)” que, conforme con el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto¹ .
- 27.** El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.
- 28.** Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.
- 29.** Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración,

¹ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983, art. 96.1.

luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

30. Por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan, en forma y plazo, contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

31. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, el 24 de marzo de 2021 fue publicado un aviso público en el periódico “Hoy” comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 019-2021, misma que fue notificada a la hoy recurrente en esa misma fecha mediante correspondencia núm. DE-0000643-1, por otro lado la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE**, interpuso de manera formal ante el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración en fecha 6 de mayo de 2021, por lo que se verifica que el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios.

32. Que, de manera adicional procede que este órgano colegiado, en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico; en este sentido, debe ser verificado por este Consejo Directivo, la capacidad y la calidad de la prestadora **ALTICE**, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

33. Que, en lo relativo a la capacidad de **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

34. De igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);”

35. Que, respecto del interés en el que **ALTICE** sustenta la interposición de su recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que este encuentra su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es, el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución núm. 019-2021.

36. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustentan su interés al indicar que es una prestadora autorizada para prestar

servicios públicos de telecomunicaciones y en tal calidad sus disposiciones de conformidad con el objeto y el alcance del mencionado acto administrativo le son vinculantes.

III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración

37. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

38. Mientras que, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

39. **ALTICE**, sostiene entre sus argumentos que sirven de motivación para la interposición de su recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021, que, el mismo se fundamenta *en un evidente error de derecho*, además, *el presente escrito cumple con la norma citada ut supra de la Ley 107-13, que viene a ampliar la casuística expresa del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones al establecer que, de la identificación tripartita de (i) actuación administrativa recurrida, (ii) voluntad de impugnación y (iii) motivos de inconformidad, se exige la admisión y tramitación del recurso de que se trata.*

40. Visto lo anterior, en lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por la recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, se pronunciará sobre ellos, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153- 98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su recurso.

IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL

- **Argumentos recibidos sobre la Adjudicación**

- Numeral 6.1.3 del Pliego de Condiciones

41. Que, en lo referente a la modificación del numeral 6.1.3 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, **ALTICE** señala en su recurso lo que a continuación se transcribe:

Tal y como en su oportunidad ha avanzado la exponente, jamás podría interpretarse el ejercicio de un derecho legítimo como una acción que busca entorpecer o retrasar el cronograma del proceso, sino fortalecer los términos y condiciones que han sido hechos públicos a través de los Pliegos y que, quizás por la rapidez y complejidad de estos, han trasgredido principios y disposiciones legales que son fundamentales y que imponen una nueva revisión por ese distinguido y respetado organismo colegiado.

En el Recurso de Reconsideración depositado por la exponente, se hacía la salvedad de que el párrafo 6.1.3 de los Pliegos indicaba lo siguiente con relación a la adjudicación de segmentos de banda en los 700 MHz: “6.1.3 El Adjudicatario de bloques en la Banda de 700 MHz no estará obligado a la firma del Contrato o adenda, ni cualquier otra obligación que se derive de la Adjudicación, hasta tanto las frecuencias que le serán asignadas estén libres de cualquier asignación previa”. Este párrafo, dejaba huérfano el tratamiento a la situación de los adjudicatarios de frecuencias para los 3,500 MHz al momento de firmar contratos o adendas y la realización -o no- del pago de un veinticinco por ciento (25%) del valor por el cual se adjudicó el bloque a un oferente.

En este sentido, la Resolución número 019-2021 expone que “una vez iniciado el cronograma de licitación, el INDOTEL ha recibido consultas e inquietudes respecto al Pliego de Condiciones por parte de Oferentes registrados. Dichas consultas han sido analizadas y presentadas por el Comité Evaluador a este Consejo Directivo, para que determine la procedencia de modificar el Pliego de la referida licitación en lo concerniente a: 1) Se propone que en la comparación y selección de las Ofertas Económicas se haga basada en el producto de multiplicar la cantidad de MHz requerido y el precio por MHz por Año (P/MHz/Año) ofertado, favoreciendo de esta manera las ofertas de mayor valor económico total. 2) Se propone agregar en la sección 6.1.3 que el

Adjudicatario en la banda de 3,500 MHz no este obligado a firmar el Contrato hasta tanto el INDOTEL certifique que las frecuencias estén libres”.

Sobre el segundo punto va más allá la Resolución y establece que, “este Consejo Directivo entiende conveniente enmendar la sección 6.1 del Pliego de Condiciones, para que, si bien se mantenga la obligación del adjudicatario de firmar el Contrato o Adenda de concesión correspondiente, el pago que se deriva del mismo sea depositado en una cuenta en plica (o escrow), el cual sería colectado por INDOTEL una vez las frecuencias adjudicadas estén libres de cualquier asignación previa”.

En virtud de lo anterior, se agrega en la sección 6.1.3 lo siguiente “el Adjudicatario de bloques en el rango de 3400-3600 MHz, con la firma del Contrato de Concesión o Adenda, realizará el primer pago en una cuenta en plica (escrow) que será cobrado por INDOTEL una vez las frecuencias estén libres de cualquier asignación previa”.

El equipo técnico de ese órgano regulador se encaminaba en la dirección correcta, pues no existe ninguna razón de hecho, derecho o incluso regulatoria para distinguir entre una adjudicación en la banda de 700 MHz y una en los 3.5 GHz en lo que a migración de usuarios existentes se refiere. La recomendación que

recibió ese Honorable Consejo fue la de hacer cambios en el sentido de la redacción existente para los posibles adjudicatarios de asignaciones en los 700 MHz. Sin embargo, el camino escogido por ese órgano colegiado no resuelve la distinción que hacen los Pliegos de Condiciones para la banda de 700 MHz y la de 3.5 GHz, toda vez que las condiciones para los licenciatarios están completamente diferenciadas sin ningún sustento o justificación razonable, lo que, como hemos advertido, deviene en una barrera de entrada y participación a aquellas empresas interesadas en licitar por las frecuencias disponibles para el lanzamiento comercial de servicios de quinta generación en el país.

La enmienda que ha sido dictada sigue agravando la situación ya existente aun más, pues no solo crea una diferencia insostenible, sino que ahora encarece más la posible solución que se adopta. La situación en la que nos encontramos actualmente es desoladora, pues la modificación realizada, además de no equiparar el tratamiento diferenciado que desde un inicio el texto de los Pliegos ha realizado, no provee al adjudicatario con ninguna garantía, sino que, por el contrario, haya o no movimiento o reorganización de las asignaciones, hay que comprometerse a un pago suspendido en el tiempo sin siquiera tener la certeza de que se podrán operar o disfrutar esas frecuencias. Quizás ahí radica el tema; no se trata de discutir el derecho al cobro que, al final del día, tiene el Estado dominicano por la adjudicación de frecuencias en una u otra banda, sino en que las condiciones a las que estén sujetos los adjudicatarios sean las mismas. Antes no eran las mismas y ahora mucho menos.

Lamentablemente, la experiencia reciente en materia de licitaciones de espectro, como es bien sabido por ese honorable Consejo, es que por situaciones no previstas, éstas puedan durar años. Supongamos entonces que, bajo las condiciones planteadas en la Enmienda, el oferente haya dispuesto de recursos de su patrimonio que quedan inmovilizados en una cuenta sin generar ningún tipo de intereses por un tiempo indefinido y, por supuesto, sin tampoco poder disfrutar de las frecuencias. Lo anterior, no hace más que establecer, como hemos advertido desde nuestro primer Recurso, condiciones de evidente discriminación y limitación al libre ejercicio empresarial, sumado a un elemento de incertidumbre, poca transparencia y eventual desventaja competitiva en la salida al mercado.

Además, todo aquel que mantenga un ejercicio de la profesión de Derecho o que tenga exposición con el mundo de las finanzas sabe que la elección de realizar pagos a través de cuentas en plica (escrow) resulta en extremo oneroso en la República Dominicana. En nuestro país, esta figura financiera no es de utilización común como sí lo es en los Estados Unidos, por lo que su contratación es consecuentemente, bastante onerosa. Tanto así que las instituciones financieras ni siquiera pueden establecer estimados sin conocer el monto envuelto en el proceso ni el tiempo que será reservado el mismo. Estos costos, los cuales resultan adicionales a los que ya debe incurrir el oferente mediante las garantías de seriedad de su oferta y aquella de fiel cumplimiento, aunque no son indicados en la Enmienda, se asume deberán ser soportados por el oferente. Y lo asumimos por el lenguaje utilizado a lo largo del Pliego de Condiciones. El texto tampoco indica la entidad bancaria electa, las condiciones de la cuenta o los criterios para el cobro, colocando a la exponente y todos los demás oferentes, en una verdadera posición de incertidumbre y desventaja en torno a otros que compitan por

frecuencias en la banda de 700 MHz y que les mueve el mismo fin: lanzar servicios 5G al mercado dominicano.

Entendemos que para ese respetado Consejo Directivo basta con aceptar la recomendación que le ha sido presentada por el Comité Evaluador, en el sentido de que la cláusula 6.1.3 de los Pliegos mantenga la uniformidad en las condiciones que habrán de cumplir los adjudicatarios de bloques en las bandas de 700 MHz y de 3.5 GHz, donde no se vean en la obligación de suscribir contratos o realizar pagos hasta tanto el INDOTEL certifique que las frecuencias estén libres. El INDOTEL debe reconocer que todos los oferentes registrados hasta el momento son empresas de reconocida solvencia y que cumplirán a plenitud con cualquier compromiso que asuman con el Estado dominicano, pero tampoco pueden quedar sujetas a veleidades propias de un proceso que no solo no controlan en su totalidad, sino que tampoco pueden transmitir la certeza que sus casas matrices y accionistas requieren al momento de comprometer capitales de tal importancia.

La existencia de las garantías ya establecidas en los Pliegos representa aval suficiente de la capacidad de pago de los oferentes. Mover la aguja o el dial en el sentido de mayor equilibrio, transparencia, certeza y predictibilidad no hace más que sumar confianza en un proceso de tanta relevancia y que le tocará a los propios oferentes ser sus principales defensores. No hacerlo sin que medie una razón o motivación que avale un cambio en el sentido criticado, es comprometer irresponsablemente la decisión de política pública más importante del sector de las telecomunicaciones en los últimos años. De allí que la reconsideración que motivamos de la cláusula 6.1.3 de los Pliegos, unido a nuestro reclamo anterior de que se elimine la barrera a la exponente de participación en la banda de 700 MHz, constituyen señales inequívocas no solo de nuestro compromiso, sino también de la sensibilidad que debe exhibir aquel que formula políticas para el desarrollo económico de nuestra Nación. Confiamos, pues, en que sabrá ustedes, honorables Consejeros, ponderar cuanto les hemos expuesto y actuar en consecuencia.

42. Que sobre este punto, este Consejo Directivo se pronunció en su resolución núm. 019-2021 disponiendo la modificación del pliego, al entender conveniente enmendar la sección 6.1 del mismo, para que si bien se mantenga la obligación del Adjudicatario de firmar el Contrato o Adenda de concesión correspondiente, el pago que se deriva del mismo, sea depositado en una cuenta en plica (o escrow), el cual sería colectado por **INDOTEL** una vez las frecuencias adjudicadas estén libres de cualquier asignación previa. En este sentido se mantiene el criterio establecido en la resolución núm. 019-2021.

43. Es bueno precisar que el proceso de despeje y migración de la banda de 700 MHz y de 3500 MHz tiene elementos muy distintos que motivan el tratamiento distinto dentro del Pliego de condiciones de la licitación LPI-001-2021. En el caso de la banda de 700MHz se está trabajando desde antes de la Licitación y se tiene programado concluir el despeje antes de la adjudicación de la banda; mientras que la migración de la banda de 3500 MHz iniciaría después de adjudicada la licitación.

44. Por otro lado, hay coincidencia entre los ocupantes de la banda de 3500 MHz y los Oferentes registrados en la licitación y potenciales adjudicatarios, por lo que pudiese haber un conflicto de interés o azar moral toda vez que los sujetos a migración y los adjudicatarios pudieran ser los mismos, y el perjuicio de una dilación en la migración pudiese contraponerse con el

beneficio del retraso en la obligación de pagar por las frecuencias y en el tiempo para cumplir con las obligaciones del Plan mínimo de expansión.

45. Que, en torno a los costos financieros de una cuenta en plica, éstos por su naturaleza correrían por cuenta del **INDOTEL**, por lo que no afectaría al adjudicatario de la Licitación.

46. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo de la presente resolución, este Consejo Directivo procede a rechazar el recurso interpuesto por **ALTICE**, en la forma que se indica en la parte dispositiva.

47. Que el artículo 12 de la ley 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

48. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

Textos revisados

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones Citadas.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 005-2021 de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm.019-2021 de fecha 18 de marzo 2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

VISTA: la circular aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**, de fecha 19 de marzo de 2021.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE** en fecha 6 de mayo de 2021, contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021.

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**; contra la Resolución núm. 019-2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm. 019-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, así como también a las demás sociedades comerciales registradas como participantes en la licitación.

SEXTO: INDICAR a la parte interesada que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo